

Bogotá. D.C., 5 de marzo de 2024

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA DE FAMILIA  
MP. Dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE  
La Ciudad

**Ref.:** Proceso verbal de **ADRIANA PATRICIA BARRETO ROLDÁN** contra **JORGE HERNÁNDEZ HERRERA** y **OTRA**.

**RAD. N° 2018-00738-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE ADMITE LA APELACIÓN.**

*Respetado Doctor:*

**LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de las señoritas RACHEL Y SARAH HERNANDEZ BARRETO, herederas determinadas de JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D.), comedidamente me dirijo a usted para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia de fecha 29 de febrero de 2024, que admitió el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida el pasado 21 de marzo de 2023; para que se revoque y en su lugar se rechace de plano el mismo.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

*En torno a la intervención de terceros intervinientes a través de la figura de coadyuvancia, la Sala en reciente pronunciamiento, dijo que:*

*... frente a los reproches de la coadyuvante... los mismos no pueden ser estudiados por la Corte, puesto que, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, su intervención en esta especie de trámite excepcional bajo la figura procesal de la coadyuvancia, implica el respaldo de las razones que sustentan el reclamo, más no una oportunidad para promover sus propias pretensiones. Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-269 de 2012, al señalar lo siguiente:*

*«Precisamente en el trámite de la acción de tutela, reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, se prevé que los terceros con interés legítimo pueden intervenir en el proceso de tutela actuando como coadyuvantes. Tal como se señaló anteriormente, el artículo 13 del Decreto 2591 dispone que “quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá*

*intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.*

*Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, **pero lo hacen apoyando las razones presentadas**, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, **y no promoviendo sus propias pretensiones**.*

*En el trámite de las acciones de tutela esta delimitación del papel de los terceros debe armonizarse con el principio de informalidad y de prevalencia de lo sustancial que rigen el proceso. Es por esto que una persona que no solicitó el amparo y que luego es vinculada a su trámite, bien por solicitud de las partes o por decisión oficiosa del juez, puede advertir que su interés no se reduce al resultado del proceso, sino que también es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto. Esto ocurre en virtud de los mismos hechos más o menos delimitados desde la instauración de la tutela, y porque es la misma persona o autoridad pública accionada quien con su conducta ha generado esta situación presentada al juez de tutela.*

*En estos casos, el juez de tutela está facultado para involucrar a esta persona, pero para que pueda actuar a favor de sus propias pretensiones, la convierte en una verdadera parte dentro del proceso, dejando así de ser un tercero coadyuvante. Es por ello que en la sentencia puede pronunciarse sobre los derechos afectados de quien promovió la acción de tutela, y de otros vinculados al mismo proceso en calidad de partes del mismo. Aún más, como excepción al efecto inter partes de la tutela, en sede de revisión puede la Corte Constitucional establecer que el fallo tiene efectos inter comunis pues no solo se ven afectados quienes instauraron la acción, sino todos aquellos que se encuentren en condiciones objetivas similares de vulneración de los derechos. Esto ocurre en las situaciones en las que adoptar un fallo solo respecto del accionante termina atentando contra el derecho a la igualdad de otras personas, y contra el goce efectivo de los derechos de la comunidad.*

*Sin embargo, en la acción de tutela contra providencias judiciales los parámetros para estudiar la intervención de los terceros son mucho más estrictos. En primer lugar, siguiendo el concepto general del tercero coadyuvante, **quienes tienen un interés legítimo en los resultados del proceso pueden coadyuvar la solicitud** del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiera hecho la solicitud, **pero no están facultados para solicitar la protección de sus propios derechos**, mucho menos en detrimento de los derechos de quien solicitó el amparo, pues es la solicitud de este último la que le da la unidad al proceso de tutela. Pero, adicionalmente, si una persona considera que una providencia judicial desconoce sus derechos fundamentales, lo pertinente es que promueva una acción de tutela diferente y no que presente en el trámite de amparo de los derechos fundamentales ajenos las razones de su inconformidad» (Resalto de la Sala) (ver en el mismo sentido, entre otras, C.C. T-1062/10 y T-349/12) (CSJ, STC15602-2018, 28 nov., rad. 2018-00545).*

*La apoderada judicial EDNA XIOMARA FERNÁNDEZ NAVAS, quien actúa en nombre y representación de la señora LAURA URBINA, presentó RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia, cuando su intervención en el proceso es bajo la figura de la coadyuvancia.*

*Reitero es imperioso precisar que el artículo 71 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de que en el curso del litigio intervengan terceros, en calidad de coadyuvantes; para tal fin, exige que tengan una «relación sustancial» con la parte a la cual se adhieren, de tal manera que puedan verse afectados si dicha parte es vencida en el juicio, pero no implica que la intervención en calidad de coadyuvante pueda convertir los procesos judiciales en foros o debates abiertos a todo tipo de participantes de manera indiscriminada; por el contrario, quien requiera su intervención al interior del proceso, debe tener un interés concreto, real y sustancial en el resultado del juicio, de suerte que los efectos de la sentencia le ocasionen un verdadero perjuicio, claramente identificable, a la par de la parte que acompaña o coadyuva.*

*Conforme indica el Código General del Proceso, la figura de la coadyuvancia, la cual es también conocida como intervención adhesiva, en la cual, el coadyuvante es un tercero precario, puesto que su intervención que naturalmente se limita para los procesos declarativos y solo su actividad judicial consiste en colaborarle a la parte que coadyuva, ejerciendo actuaciones procesales que le puedan servir para que obtenga una sentencia favorable, dado que si la parte demandada es vencida, se puede ver perjudicada con la decisión, sin embargo, es de pleno conocimiento que los efectos de la sentencia no se extienden para dicho tercero, elemento esencial por no ser procedente que si la parte demandada, en este caso, representado por una parte por las sucesoras procesales del causante JORGE HERNÁNDEZ HERRERA (q.e.p.d.), SARAH y RACHEL HERNÁNDEZ BARRETO y la señora MILEIDYS CORDOVI, partes que no apelaron, se pretendan ahora asumir una posición separada, teniendo en cuenta, sobre todo cuando el fallo que por tratarse de asuntos personales, no les afecta, como erradamente lo afirma en la apelación.*

*Así mismo no puede olvidarse que el objeto de litigio le pertenece a la parte coadyuvada, más no al coadyuvante, como consecuencia no podrá llevar pretensiones, ni excepciones, puesto que su intervención solamente se limita a ejercer los actos procesales que se le permite a la parte a quien le colabora, pero jamás pretender, como en efecto se hace con el recurso de apelación la defensa de sus pretensiones, aduciendo que el fallo afecta sus intereses.*

*Ahora bien, como la sentencia que se profiera no lo vincula y la cosa juzgada que se deriva de ella no se extiende para el coadyuvante, entonces su intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia es únicamente para prestar ayuda, más no para hacer valer pretensiones propias, por lo que en ese sentido debe tenerse en cuenta la parte final del inciso segundo del artículo 71 Código General del Proceso, cuando dice: “en cuanto no estén en oposición con los de esta...”, norma que se complementa con el inciso segundo del artículo 320 del Código General del Proceso, que en materia de los recurso de apelación, autoriza al coadyuvante para impugnar teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 71, es decir que el coadyuvado no se oponga.*

*En este caso, no es procedente que al coadyuvado se le permita una apelación cuando la parte demandada a quien le estaba haciendo la coadyuvancia estuvo de acuerdo con la decisión, puesto que la impugnabilidad se refiere a la existencia de una capacidad genérica del poder de impugnación, correspondiente a quienes ostentan la condición de parte en la actuación y donde se profirió la decisión controvertida, y a su vez a una capacidad limitada para el caso concreto, por la necesidad de que exista un interés de la persona que actúa en condición de parte.*

No puede perderse de vista que la participación de terceros a través de la coadyuvancia se limita hasta la exposición de alegatos a favor o en contra de las pretensiones de la demanda, sin que abra la posibilidad que los coadyuvantes puedan participar en la interposición de recursos, puesto que esta **posibilidad afectaría el debido proceso, ya que los coadyuvantes por falta de** legitimación, no pueden repetir interponer recursos.

Aquí la legitimación del coadyuvante para recurrir el fallo, está condicionada a la afectación que pueda causarle dicho pronunciamiento, hipótesis que no concurre en el presente caso y su Despacho no puede permitir, que se siga dilatando las decisiones tomadas en el curso del proceso, por la interposición de terceras personas donde las decisiones tomadas en el fallo son estrictamente personales y en nada afectan los derechos de la fiduciaria, puesto que la declaratoria de un simulación del matrimonio en el extranjero entre los señores: MILADYS CORDIVO y JORGE HERNÁNDEZ HERRERA (q.e.p.d.), en nada afecta a la señora LAURA URBINA.

Por las anteriores consideraciones, solicito muy cordialmente a su Despacho revocar el auto recurrido.

Del señor Magistrado,



LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES  
C.C. No. 41.638.104  
T.P. No. 34.464 CSJ